

en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar, previo acuerdo, a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento, el perjuicio causado y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse, ante la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento o, en su caso, desde la obtención de los resultados emitidos por el laboratorio.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

En el caso de que en el seno de la Comisión no se pueda alcanzar una avenencia, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje del Derecho Privado, regulado en la Ley 36/1985, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, con la especificación de que el árbitro o árbitros serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20017 *ORDEN de 30 de julio de 1996 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros del día 12 de julio de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 30 de enero de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1968/1990, interpuesto por don Gregorio Velasco Domínguez de Vidaurreta.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1968/1990, interpuesto por la representación legal de don Gregorio Velasco Domínguez de Vidaurreta, contra la resolución presunta del Consejo de Ministros, por la que se desestimó la solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de su jubilación en aplicación, del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 30 de enero de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Gregorio

Velasco Domínguez de Vidaurreta, contra la resolución presunta del Consejo de Ministros por la que se desestimó la solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de su jubilación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; sin costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de julio de 1996, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 30 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

20018 *ORDEN de 31 de julio de 1996 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de día 21 de junio de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 13 de octubre de 1995, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/233/1993, interpuesto por doña Eladia María García Montaña.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/233/1993, interpuesto por la presentación legal de doña Eladia María García Montaña, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1992, que desestimó su reclamación de indemnización de daños y perjuicios causados por habersele declarado incompatible para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo en el sector público, como consecuencia de la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, confirmado por Acuerdo de 2 de abril de 1993, que desestimó el recurso de reposición promovido contra aquella primera resolución, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 13 de octubre de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Eladia María García Montaña, representada por el Letrado don Ricardo de Lorenzo y Montero, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1992, que desestimó su reclamación de indemnización de daños y perjuicios causados por habersele declarado incompatible para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo en el sector público, como consecuencia de la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, confirmado por Acuerdo de 2 de abril de 1993, que desestimó el recurso de reposición promovido contra aquella primera resolución, actos que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustados a Derecho; sin efectuar expresa imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de junio de 1996, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 31 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

20019 *ORDEN de 31 de julio de 1996 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de día 21 de junio de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 15 de enero de 1993, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1359/1990, interpuesto por don Ignacio Cantarell Fontcuberta.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1359/1990, interpuesto por don Ignacio Cantarell Fontcuberta, contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de reconocimiento